

Antofagasta, a seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación subsidiario de reposición en contra de la resolución de veinticinco de febrero último que rechazó la incidencia de abandono de procedimiento, porque el tribunal estimó que, sin perjuicio que eventualmente se cumpliesen los requisitos de esa institución jurídica, en virtud de lo dispuesto en la Ley 21.226 y en el decreto supremo 104, de 18 de marzo de 2020 y sus prorrogas, se acreditó el impedimento alegado por la actora dadas las restricciones de la autoridad pública, la posibilidad de contagio de los auxiliares de la administración de justicia en caso de haber realizado la notificación y porque era un hecho público que los receptores de esa comuna redujeron el diligenciamiento de resoluciones, desde, al menos, marzo de 2020.

SEGUNDO: Que consta de la carpeta digital que con fecha 27 de noviembre de 2019 se recibió a prueba la impugnación de facturas opuesta por la demandada, ordenando su notificación por cédula a las partes.

Asimismo, aparece que el 09 de julio de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición, con apelación subsidiaria, respecto del auto de prueba, renunciando expresamente en el primer otrosí al beneficio de suspensión del término probatorio concedido por el artículo 6 de la Ley 21.226, agregando en el segundo otrosí que conforme a su renuncia solicitaba que, para continuar la normal tramitación del procedimiento, se apercibiera a la contraria para que en



el plazo que se le fijara se pronunciara sobre la renuncia a la suspensión del término probatorio, para dar curso progresivo a los autos.

El tribunal resolvió dicha presentación con fecha 13 de julio de 2020, confirmando traslado respecto del recurso, tuvo presente la renuncia sin perjuicio de lo que se resolvería en su oportunidad y confirió traslado en cuanto a la renuncia a la suspensión del término probatorio. Además ordenó notificar por cédula.

En folio 62 con fecha 21 de septiembre de 2020 rola certificación del receptor judicial Francisco Galvarro Carpentier, respecto de la notificación por cédula sólo de *"el escrito reposición apelando en subsidio y su resolución correspondiente."*

Finalmente, consta que el 23 de septiembre de 2020, la parte demandada dedujo incidente de abandono de procedimiento.

TERCERO: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*

CUARTO: Que por de pronto, es dable señalar que la última resolución recaída en gestión útil en el caso sub lite, fue aquella dictada el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se recibió a prueba la incidencia de impugnación de facturas, la que si bien se notifica por el estado diario por tratarse de un incidente, lo cierto es que la resolución ordenó su notificación por cédula, sin que el actor recurriera en aquella parte.

Así las cosas para dar curso progresivo al



procedimiento, la parte demandante debía notificar por cédula el auto de prueba a la demandada, toda vez que de conformidad al artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, además el término probatorio es común para las partes y empieza a correr una vez que ambas se encuentran notificadas o una vez que se ha resuelto los recursos de reposición que se hubiere interpuesto en contra de dicha resolución.

Sin embargo, la demandante no ha notificado formalmente a la demandada de la resolución que recibió el incidente a prueba, conforme ordenó el tribunal, hasta la fecha, toda vez que el receptor judicial sólo notificó la presentación de la actora de fecha 09 de julio de 2020 y su proveído de 13 de julio de 2020, como se dijo el 21 de septiembre de 2020, la que procedía efectuar pro cédula por haber transcurrido más de seis meses sin que se hubiera dictado alguna resolución en el proceso según prescribe el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. En ese escenario cabría considerar, entonces, que el referido auto de prueba fue notificado tácitamente a la demandada dado el tenor de la presentación de 09 de julio de 2020 y lo resuelto al respecto, lo que implica que desde la última diligencia útil dictada en este procedimiento habían transcurrido nueve meses y 13 días después de su dictación, el 27 de noviembre de 2019.

Desde otra perspectiva, y aun considerando que la resolución que recibió la incidencia a prueba fue notificada por el estado diario, la demandante sólo interpuso su recurso de reposición en contra del auto de prueba con fecha 09 de julio de 2020, esto es, cuando habían transcurrido siete meses y 12 días desde su dictación.

QUINTO: Que en ese escenario necesariamente ha de concluirse que, en la especie, concurren los requisitos que



el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil exige para decretar el abandono del procedimiento, toda vez que entre el 26 de noviembre de 2019 y el 09 de julio de 2020 habían transcurrido siete meses y doce días desde la dictación de la resolución recaída en la última gestión útil realizada en este juicio.

SEXTO: Que no es óbice para arribar a la conclusión del motivo anterior, lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.226, publicada en el Diario Oficial de 02 de abril de 2020, puesto que dicho precepto legal autoriza la suspensión de los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese de dicho estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este fuere eventualmente prorrogado. Situación que en el caso sub lite no concurre, ya que no existe término probatorio alguno que hubiere empezado a correr a la entrada en vigencia de la citada ley o que se hubiere iniciado durante la vigencia, desde que el término probatorio en el caso de los incidentes, es de ocho días (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil), por lo que en la hipótesis de notificación por el estado diario del auto de prueba de la incidencia de impugnación de facturas, a ambas partes, dicho lapso corrió y venció mucho antes de la dictación de la Ley 21.226, por ende hasta el recurso de reposición con apelación subsidiaria por parte de la demandante sería extemporáneo, pues fue interpuesto cuando el término probatorio se encontraba latamente vencido.

En el mismo orden, si se considera la hipótesis que



la notificación del auto de prueba debía hacerse por cédula, lo que ocurrió el 21 de septiembre de 2020, a partir de esa fecha debía recién empezar a correr dicho término, o bien, debía empezar una vez que se resolvieran los recursos interpuestos en su contra.

Entonces, ni en uno ni en otro caso correspondía aplicar el artículo 6 de la Ley 21.226.

SÉPTIMO: Que tampoco resulta aplicable el artículo 4 de la Ley 21.226, que establece que en los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los juzgados de letras, entre otros, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a raíz de las restricciones impuestas por el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por DS. 104, de 18 de marzo de 2020, o por las consecuencias causadas por la emergencia sanitaria ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento, toda vez que la parte demandante no dedujo el reclamo mencionado dentro del plazo legal antes indicado, sino que derechamente dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria del auto de prueba, y además, renunció a la suspensión del término probatorio contemplado en el artículo 6 del texto legal citado, lo que implica que no fue afectado por impedimento alguno.

Por lo demás, tampoco demostró que efectivamente hubiere intentado la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba mediante los respectivos contactos con los receptores judiciales, situación que, conforme lo dispuesto por esta Corte, debe hacerse mediante los



respectivos correos electrónicos.

OCTAVO: Que por consiguiente, concurriendo los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para declarar el abandono del procedimiento, debe revocarse la resolución en alzada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA, con costas,** la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en causa Rol C-2076-2019 del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Calama, y en su lugar se declara que **se hace lugar, con costas,** a la incidencia de abandono del procedimiento.

Regístrese y comuníquese.

ROL 311-2021 (Civ.)

Redacción de la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich
Núñez.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>